



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 - 00041-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN, en contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... se declare ilegal las medidas cautelares de embargos que recaen sobre el salario, pensiones, primas y cesantías de mi poderdante, que se levanten las medidas y sean entregados en su totalidad de manera inmediata todos los descuentos de salarios, primas, pensiones y cesantías realizados, a mi mandante; medidas que se encuentran en firme dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COMSEL - VS RINA ANTONIA GUZMAN SALCEDO Y CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANOS VANEGAS. RADICADO N° 08-758-40-03- 002-2018-00445-00, que se tramita en el Honorable Despacho JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO, aun cuando la apoderada judicial de las demandadas ha manifestado al Señor Juez aquí censurado de varias maneras que las medidas de embargo son improcedentes e ilegales de la forma como fueron ordenadas ...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra la accionante que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COMSEL, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra las señoras RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN, C.C. N° 25.843.940 y CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANO VANEGAS, C.C. N° 50.845.090, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTICO. RADICADO N° 08-758- 40-03-002-2018-00445-00.

Manifiesta que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COMSEL-, recibió en propiedad los títulos valores base de recaudo en esta Litis de terceros en calidad de un negocio particular entre ellos, y que por tanto, la cooperativa no ostenta ningún derecho distinto ante los giradores de esos títulos valores, ahora demandadas, que exigir el pago ejecutivamente amparada en la legislación comercial y civil, no en la legislación cooperativa, o sea la promulgada por la Ley 79 de 1988, todo esto porque los títulos valores con su calidad de libre circulación llegaron a la propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COMSEL-, por un negocio particular de compra-venta de una cartera entre particulares, que deja por fuera de la voluntad a los signatarios de los títulos valores.

Señala que junto con la presentación de la demanda la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COMSEL-, solicitó medidas cautelares contra la Señora RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN, todas fuera de la ley por lo antes dicho.

Expone que mediante auto de fecha diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018), el Juez accionado, resolvió decretar las medias cautelares solicitadas por la Cooperativa COMSEL.

Indica que, las órdenes de embargo decretadas, son ilegales, pues se hacen por fuera del debido proceso, ocasionándole un perjuicio económico, familiar y de dignidad de vida, pues ha tenido que sufrir penurias alimentarias, de salud, de estudio de sus hijas, de tranquilidad, psíquicas, que se puede tornar en un perjuicio irremediable.

Agrega que en la fecha 19 septiembre del 2019, la apoderada de la demandada CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANO VANEGAS, presentó memorial solicitando el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre su cliente, la cual fue negada mediante auto de fecha septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Manifiesta que en la fecha 27 de septiembre 2019, la apoderada judicial presenta recurso de reposición, solicitando la revocatoria del auto de fecha 23 de septiembre de 2019, que dispuso negar levantar el embargo decretada en el auto 11 de diciembre de 2018, y en su efecto conceder el levantamiento de las medidas y devolución de los dineros, manteniéndose el despacho en su posición de no levantar las medidas cautelares de embargo que pesan sobre las pensiones, cesantías, primas y porcentaje superior al de ley en salario de las demandadas.

Asevera que luego de dictado el fallo, la apoderada judicial de la parte demandada además de sustentar el recurso de manera verbal en la oportunidad procesal en audiencia, presenta memorial escrito de recurso de apelación contra la decisión del 26 de noviembre de 2019, en el cual recalca la ilegalidad de las medidas de embargo a la luz de todos los hechos que originaron el negocio que se reclama en litis.

Expone que con la entrada en vigor de la Ley 806 de junio de 2020, cambiaron las reglas procesales debiéndose adecuar todas las actuaciones procesales a la virtualidad, razón por la cual hubo desaciertos esperando las comunicaciones de los juzgados en los correos de los apoderados, esto llevó a que la apoderada judicial de las demandadas no se percatara que el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, mediante auto de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020), en el RECURSO DE APELACION con RADICADO N° 08-758-31-12-001- 2019-00610-01, resolviera correr traslado a las partes para que sustentaran en lo pertinente el recurso de apelación interpuesto por ellas contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, so pena de declararse desierto.

Señala que mediante auto del 16 de octubre del 2020 le fue declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, al no haberse sustentando, situación por la cual presentó recurso de reposición con subsidio de apelación contra el mencionado auto, resolviendo el despacho no reponerlo.

Concluye manifestando que no tiene otro camino distinto que solicitar el Amparo de la Tutela al Debido Proceso, la Doble Instancia y el Acceso a la Administración de Justicia, pues se está violando el derecho a la defensa, a que los desacuerdos frente a la sentencia sean escuchados por el superior del administrador de justicia censurado y a obtener administración de justicia por parte del Estado.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue inadmitida por medio de auto de fecha 16 de febrero de 2021, con fundamento en que el abogado que actuaba en representación de la accionante, no aportó poder a su favor para presentar acción de tutela, situación que fue subsanada dentro del término establecido, dando lugar a la admisión de la tutela mediante auto del 18 de febrero del 2021.

Posteriormente a través de auto del 23 de febrero del 2021, se dispuso remitir la presente acción al superior funcional, por cuanto del análisis de los hechos y pretensiones de la tutela, se logró concluir que el desmedro de sus derechos fundamentales radica en la decisión tomada dentro de un proceso ejecutivo que se encuentra en trámite en este Juzgado.

Finalmente, mediante auto del 03 de marzo del 2021, se resolvió reasumir el conocimiento de la presente acción de tutela, toda vez que el Tribunal Superior de Barranquilla no aceptó la competencia y ordenó su devolución a esta entidad para su conocimiento, así mismo, se dispuso requerir a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMSEL, SOLUCION KAPITAL S.A.S., COOPFINANCIAMIENTO, y CLEDYS DEL CARMEN CASTELANO VANEGAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

VII. LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

La titular del juzgado accionado en informe rendido, manifestó que viene ostentando el cargo desde el día 04 de diciembre del año 2020, y desde antes el expediente se encuentra surtiéndose la alzada ante el superior, señalando que los fundamentos legales esgrimidos por el funcionario que profirió las decisiones cuya declaratoria de ilegalidad solicita la accionante se encuentran contenidas en el auto objeto de recurso de apelación y en la audiencia del 25 de noviembre del 2020, que también fue apelada.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Expediente Rad. 2018-00445-00.

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 2.018-00445-00, al decretar medidas cautelares de embargo que recaen sobre el salario, pensiones, primas y cesantías de la accionante, sin tener en cuenta que no es asociada, ni tercera que utilizó los servicios de la cooperativa demandante

XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la actora RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN interpone acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de proceso Ejecutivo Singular que cursó en ese despacho, al decretar medidas cautelares de embargo que recaen sobre su salario, pensiones, primas y cesantías, sin tener en cuenta que no es asociada, ni tercera que utilizó los servicios de la cooperativa demandante.

La titular del despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que viene ostentando el cargo desde el día 04 de diciembre del año 2020, y desde antes el expediente se encuentra surtiéndose la alzada ante el superior, señalando que los fundamentos legales esgrimidos por el funcionario que profirió las decisiones cuya declaratoria de ilegalidad solicita la accionante se encuentran contenidas en el auto objeto de recurso de apelación y en la audiencia del 25 de noviembre del 2020, que también fue apelada.

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela, se puede concluir que la aquí tutelante y demandada dentro del proceso Ejecutivo Singular no agotó eficazmente los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, por cuanto si bien presentó el recurso de azada, no sustentó en la oportunidad estipulada el recurso de apelación en contra de la decisión que considera viola sus derechos fundamentales y que es objeto de cuestionamiento en esta oportunidad, a causa de la negligencia de su apoderado, quien no cumplió su deber de estar pendiente de las actuaciones surtidas dentro del proceso a su cargo, sin que existiera la obligación legal conforme al Decreto 806 de 2020, de notificarle por correo electrónico a las partes las decisiones proferidas, pretendiendo a través de este mecanismo constitucional, anular actuaciones que fueron llevadas a cabo en cumplimiento del debido proceso y hacer valer argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley, deviniendo improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción constitucional.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada RINA ANTONIA SALCEDO GUZMAN, a través de su apoderado judicial, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad-Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

253cd1bbf496a644ed66212231a600b2ae1353bebc822cd245ab28054ef603ae

Documento generado en 10/03/2021 07:53:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**